



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OEA-16303”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **JOSE DE JESUS HERRERA ARANGO, JOAQUIN GOMEZ ALZATE, HUMBERTO DE JESUS CORREA CANO, HECTOR ANTONIO LADINO LEMUS, JOSE MANUEL ZULETA TAMAYO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.642.476, 510.054, 71.639.200, 11.335.766, 3.508.850, respectivamente, radicaron el día 10 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16303**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **BRICEÑO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.
3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.
4. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

5. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de gestión minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.
6. Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.
7. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)
8. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
9. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

10. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos”
11. Verificada la solicitud de formalización de minería tradicional con placa **No. OEA-16303**, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el día 02 de septiembre de 2020, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, **No. 2020030211233** , en el cual se determinó lo siguiente:

<i>(...) SOLICITUD DE LEGALIZACION:</i>	OEA-16303
<i>SOLICITANTES:</i>	JOSE DE JESUS HERRERA ARANGO, JOAQUIN GOMEZ ALZATE, HUMBERTO DE JESUS CORREA CANO, HECTOR ANTONIO LADINO LEMUS, JOSE MANUEL ZULETA TAMAYO
<i>DESCRIPCIÓN DEL P.A.:</i>	VERTICE POLIGONO
<i>PLANCHA IGAC DEL P.A.:</i>	115
<i>MUNICIPIOS:</i>	BRICENO – ANTIOQUIA
<i>MINERALES:</i>	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.
<i>AREA SOLICITADA:</i>	150,00228 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACION INICIAL - ÁREA: 150,00228 HECTÁREAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

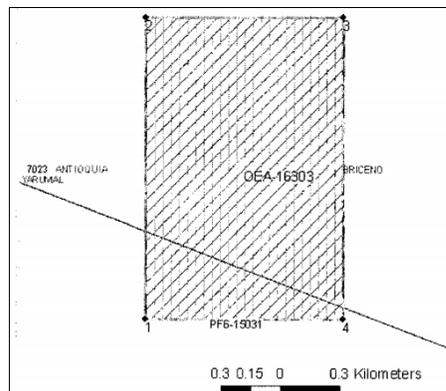


(10/09/2020)

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1272062.0	1165323.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1272062.0	1165323.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
2 - 3	1272062.0	1164323.0	S 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
3 - 4	1270562.0	1164323.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
4 - 1	1270562.0	1165323.0	N 0° 0' 0.0" E	1500.0 Mts

Sistema coordenado "Colombia West Zone"

IMAGEN DEL AREA INICIAL



ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2013 hora: 16:30 fue radicada a través de la página Web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **OEA-16303**. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

- La solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, pero esta fue declarada inexecutable.
- Se evaluará la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta las normas vigentes para este tema, es decir, Ley 685 de 2001 y Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, de modo que se ajuste a la norma vigente.
- En concepto técnico 1225118 del 20 de junio de 2014, se realiza la evaluación de superposiciones y de la documentación soporte de la solicitud, y se determinó que dicha solicitud **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.
- Mediante auto U201500004673 del 01 de octubre de 2015, se ordena la realización de una visita de viabilidad.
- En concepto técnico 1237325 del 09 diciembre de 2015, se requiere para allegue copia de cedula con holograma del solicitante José de Jesús Herrera Arango, para que se subsanen las deficiencias de la documentación técnica o comercial y para que allegue el pago de las regalías.
- Mediante Resolución S201600008088 del 22 de abril de 2016, se rechaza la solicitud de formalización.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

EVALUACIÓN TÉCNICA

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.
2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es

"1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluyente, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

<i>TIPO DE COBERTURA</i>	<i>NOMBRE DE COBERTURA</i>
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud de formalización de minería tradicional, **OEA-16303** una vez migrada a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características:



Figura 1.

Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

CAPAS	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS EXCLUIBLES			
TITULOS	7023	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS,	150



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

CAPAS	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS EXCLUIBLES			
		MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	

TOTAL, DE CELDAS SUPERPUESTAS	150
--------------------------------------	------------

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16303**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC), al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, presenta superposición total con el Título minero **7023**, mencionado en la anterior; por ende, de acuerdo con el artículo 325 del Plan Nacional de Desarrollo el cual dispone que "En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes".

Una vez migrada el área de la solicitud de formalización de actividad minera tradicional **OEA-16303** al sistema de cuadrículas, se tiene lo siguiente:

ÁREA				183,4050 HECTÁREAS							
CELDAS				150							
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO CELDA / ÁREA CELDA											
1	18N02E25I07J	1,2227	39	18N02E25I04S	1,2227	77	18N02E25E24K	1,2227	115	18N02E25I08T	1,2227
2	18N02E25E22U	1,2227	40	18N02E25I04M	1,2227	78	18N02E25I09W	1,2227	116	18N02E25I03I	1,2227
3	18N02E25I08V	1,2227	41	18N02E25I09I	1,2227	79	18N02E25I04W	1,2227	117	18N02E25E23X	1,2227
4	18N02E25I08Q	1,2227	42	18N02E25I02J	1,2227	80	18N02E25E24R	1,2227	118	18N02E25E23I	1,2227
5	18N02E25E23A	1,2227	43	18N02E25E22J	1,2227	81	18N02E25E24G	1,2227	119	18N02E25I08E	1,2227
6	18N02E25I03G	1,2227	44	18N02E25E23Q	1,2227	82	18N02E25E24B	1,2227	120	18N02E25I09Q	1,2227
7	18N02E25I03B	1,2227	45	18N02E25I03W	1,2227	83	18N02E25I09M	1,2227	121	18N02E25I09B	1,2227
8	18N02E25E23R	1,2227	46	18N02E25I08C	1,2227	84	18N02E25I09H	1,2227	122	18N02E25I04R	1,2227
9	18N02E25E23Y	1,2227	47	18N02E25I03N	1,2227	85	18N02E25I04C	1,2227	123	18N02E25I09S	1,2227
10	18N02E25E23M	1,2227	48	18N02E25I03D	1,2227	86	18N02E25I04I	1,2227	124	18N02E25I04N	1,2227



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

ÁREA				183,405 HECTÁREAS							
CELDAS				150							
NÚMERO DE CELDA / CÓDIGO CELDA / ÁREA CELDA											
11	18N02E25I08P	1,2227	49	18N02E25E23D	1,2227	87	18N02E25I02Z	1,2227	125	18N02E25E24Y	1,2227
12	18N02E25I03U	1,2227	50	18N02E25E23U	1,2227	88	18N02E25I02P	1,2227	126	18N02E25E24T	1,2227
13	18N02E25I03J	1,2227	51	18N02E25E23E	1,2227	89	18N02E25E22P	1,2227	127	18N02E25I08W	1,2227
14	18N02E25I04A	1,2227	52	18N02E25I09V	1,2227	90	18N02E25I08L	1,2227	128	18N02E25E23L	1,2227
15	18N02E25E24V	1,2227	53	18N02E25I09L	1,2227	91	18N02E25I08G	1,2227	129	18N02E25I08S	1,2227
16	18N02E25I09R	1,2227	54	18N02E25I04B	1,2227	92	18N02E25I03L	1,2227	130	18N02E25I03S	1,2227
17	18N02E25I09G	1,2227	55	18N02E25E24L	1,2227	93	18N02E25E23G	1,2227	131	18N02E25I03M	1,2227
18	18N02E25I09C	1,2227	56	18N02E25E24C	1,2227	94	18N02E25I08H	1,2227	132	18N02E25E23C	1,2227
19	18N02E25E24X	1,2227	57	18N02E25I09N	1,2227	95	18N02E25I08I	1,2227	133	18N02E25I08J	1,2227
20	18N02E25E24M	1,2227	58	18N02E25I04Y	1,2227	96	18N02E25I03Y	1,2227	134	18N02E25I04G	1,2227
21	18N02E25I04D	1,2227	59	18N02E25I07Z	1,2227	97	18N02E25I03T	1,2227	135	18N02E25I09X	1,2227
22	18N02E25E24D	1,2227	60	18N02E25I07P	1,2227	98	18N02E25E23Z	1,2227	136	18N02E25E24S	1,2227
23	18N02E25I03Q	1,2227	61	18N02E25I02U	1,2227	99	18N02E25E23J	1,2227	137	18N02E25I07U	1,2227
24	18N02E25I03A	1,2227	62	18N02E25E22E	1,2227	100	18N02E25I09F	1,2227	138	18N02E25E22Z	1,2227
25	18N02E25E23K	1,2227	63	18N02E25I08K	1,2227	101	18N02E25I04F	1,2227	139	18N02E25I08F	1,2227
26	18N02E25E23F	1,2227	64	18N02E25I08A	1,2227	102	18N02E25E24A	1,2227	140	18N02E25I03K	1,2227
27	18N02E25E23W	1,2227	65	18N02E25I03V	1,2227	103	18N02E25E24W	1,2227	141	18N02E25I08R	1,2227
28	18N02E25I08Y	1,2227	66	18N02E25I03F	1,2227	104	18N02E25I04X	1,2227	142	18N02E25I08B	1,2227
29	18N02E25I03X	1,2227	67	18N02E25E23V	1,2227	105	18N02E25I04H	1,2227	143	18N02E25I03R	1,2227
30	18N02E25I03H	1,2227	68	18N02E25I08M	1,2227	106	18N02E25E24H	1,2227	144	18N02E25I08D	1,2227
31	18N02E25E23H	1,2227	69	18N02E25I08N	1,2227	107	18N02E25I09D	1,2227	145	18N02E25E23N	1,2227
32	18N02E25I08Z	1,2227	70	18N02E25I03C	1,2227	108	18N02E25I04T	1,2227	146	18N02E25I03E	1,2227
33	18N02E25I03Z	1,2227	71	18N02E25E23S	1,2227	109	18N02E25E24N	1,2227	147	18N02E25E23P	1,2227
34	18N02E25I09K	1,2227	72	18N02E25E23T	1,2227	110	18N02E25E24I	1,2227	148	18N02E25I09A	1,2227
35	18N02E25I04V	1,2227	73	18N02E25I08U	1,2227	111	18N02E25I07E	1,2227	149	18N02E25I09Y	1,2227
36	18N02E25I04K	1,2227	74	18N02E25I03P	1,2227	112	18N02E25I02E	1,2227	150	18N02E25I09T	1,2227
37	18N02E25E24F	1,2227	75	18N02E25I04Q	1,2227	113	18N02E25E23B	1,2227	ÁREA TOTAL		183,405
38	18N02E25I04L	1,2227	76	18N02E25E24Q	1,2227	114	18N02E25I08X	1,2227			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

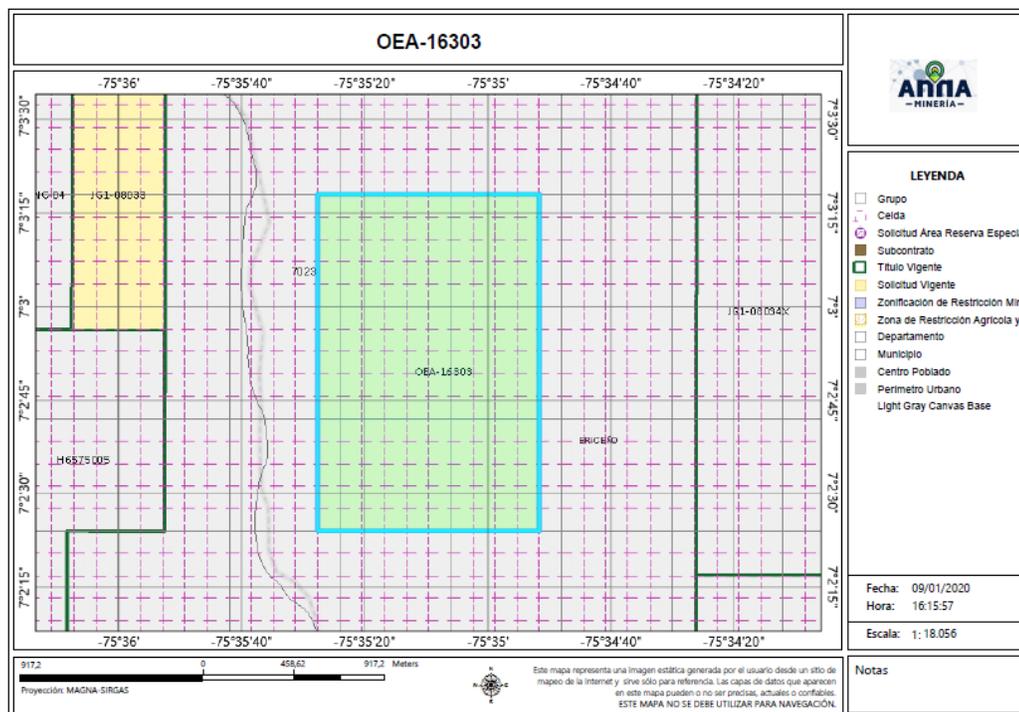
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

PLANO DEL ÁREA – ANNA:



Así las cosas, es preciso indicar que la Autoridad Minera mediante oficio con radicado No. 2020030109919 del 26 de abril de 2020, reiterado mediante comunicación con radicado No. 2020030163705 del 14 de julio de 2020 y vuelto a reiterar mediante oficio con radicado 2020030194278 del 01 de septiembre de 2020, solicitó al titular minero manifestación de intención de adelantar un proceso de mediación con los beneficiarios de la solicitud **OEA-16303**. Sin embargo, mediante oficio con radicado No. 2020010213973 del 14 de agosto de 2020, el titular manifiesta de forma expresa su **NEGATIVA** a entrar en un proceso de mediación con el solicitante. (...)"

12. En desarrollo del transcrito artículo esta Delegada remitió oficio con radicado **2020030109919** el día 26 de abril de 2020, reiterado mediante comunicación con radicado **2020030163705** enviada el 14 de julio de 2020, y nuevamente el 7 de agosto de 2020 con radicado No. **2020030194278** mediante los cuales se solicitaba al titular minero, sociedad **CGL BERLIN S.A.S**, que manifestara si se encontraba interesada o no en adelantar un proceso de mediación con los solicitantes del expediente con placa No. **OEA-16303**.
13. En oficio con radicado No. **2020010213973 del 14 de agosto de 2020**, el titular minero manifestó su negativa a iniciar una mediación con los solicitantes de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-163036**, en atención a que debido a los impactos presentados



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

por la pandemia del COVID-19, la compañía ha dispuesto al equipo técnico y humano para la finalización de la fase constructiva y puesta en marcha del proyecto Buriticá.

14. Así las cosas, en atención a lo manifestado por el titular minero y en cumplimiento del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, esta Delegada procederá a **RECHAZAR** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-16303**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **OEA-16303**, presentada por los señores **JOSE DE JESUS HERRERA ARANGO, JOAQUIN GOMEZ ALZATE, HUMBERTO DE JESUS CORREA CANO, HECTOR ANTONIO LADINO LEMUS, JOSE MANUEL ZULETA TAMAYO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.642.476, 510.054, 71.639.200, 11.335.766, 3.508.850, respectivamente, radicada el día 10 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **BRICEÑO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma de AnnA Minería, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/09/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 10/09/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Naranjo Madrigal Profesional universitario		
Revisó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		